

Recurso 46/2019**Resolución 228/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de enero de 2019, por la que se declara desierta la licitación del contrato de servicios “Sistema de gestión de turnos y cita previa para los Registros Civiles de Andalucía”, convocado por la entonces denominada Consejería de Justicia e Interior (Expte. 2018/38374), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de octubre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, no constando en la documentación remitida la publicación del anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a 239.156, 74 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 21 de enero de 2019 el órgano de contratación dictó resolución por la que se declaró desierta la licitación del contrato, siendo publicada la misma en el perfil de contratante el día siguiente 22 de enero.

CUARTO. El 11 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES ESPAÑA, S.A.U. (TELEFÓNICA, en adelante) contra la resolución por la que se declaró desierta la licitación del contrato.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 12 de febrero de 2019, se dio traslado del recurso especial al órgano de contratación reclamándole el expediente administrativo, el informe sobre la controversia suscitada y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, habiéndose recibido la documentación pertinente el 19 de febrero de 2019 en el Registro de este Tribunal.

SEXTO. Mediante escrito de 26 de febrero de 2019, se dio traslado del recurso



al único licitador interesado en el procedimiento -IDM SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, S.L.- y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la citada empresa.

SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución por la que se declara desierta la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 239.156, 74 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de



conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) del artículo 44 de la LCSP.

A tales efectos, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre y 49/2018, de 23 de febrero) y el resto de Órganos de recursos contractuales.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartado g) de la LCSP, dispone que *“En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta.”*

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”,

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue publicada en el perfil de contratante el 22 de enero sin que conste en el expediente las fechas de remisión y notificación a la recurrente. No obstante, aun computando desde el 22 de enero de 2019 (día de publicación en el perfil del acto recurrido), el recurso presentado, el 11 de febrero de 2019, en el Registro del Tribunal se ha formalizado dentro del plazo legal.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Aun cuando formalmente el acto impugnado es la resolución que declara desierta la licitación, TELEFÓNICA recurre sustantivamente la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación y a la que se refiere la resolución impugnada en sus antecedentes.

Al respecto, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2018, acordó, tras el examen del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, la exclusión de la oferta de TELEFÓNICA por incumplimiento de los requisitos técnicos solicitados. En el informe técnico se indicaba lo siguiente:

«En concreto, en el Elemento-Requisito n.º 2 del Anexo VIII, Sistema Inf. 2, se especifica:

- *El software ofertado debe estar basado en arquitectura JEE, sin que sea necesaria la instalación de ningún software adicional en los puestos de atención al público, más allá del sistema operativo y software de configuración del equipo a nivel de sistemas y redes. Las funcionalidades del sistema en los puestos de atención al público deben ser accesibles utilizando un navegador web, al menos Explorer 11.*

La oferta de TELEFÓNICA SOLUCIONES, en el DOCUMENTO TABLA SOBRE 2 ANEXO VIII, presenta:

- *En la columna CUMPLE SI/NO :*
 - *SI*
- *En la columna LUGAR ESPECÍFICO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA U OFERTA DONDE APARECE (DOCUMENTO – PÁGINA- PÁRRAFO/TABLA):*
 - *225436 V1 JUNTA DE ANDALUCÍA PARA SOBRE 2.DOC*
 - *Página 19 Apartado 2.3.1.3*
- *En la columna EXPLICACIÓN/JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO:*
 - *Los navegadores soportador incluyen Internet Explorer 11.*

Analizado el Documento Oferta Técnica Gestión Turnos y Cita Previa Registros Civiles Andalucía_Sobre 2, no aparece referencia o indicación alguna ni en la página indicada (nº19), ni en el Apartado 2.3.1.3 señalado, nominado como DETALLE SOFTWARE, a cualquier explicación sobre que la arquitectura del software ofertado está basado en



arquitectura JEE. Limitando la explicación solo a que “Los navegadores soportados incluyen Explorer 11”.

Por otra parte en la página 11 de la oferta, epígrafe 2.2 INFORMACIÓN SOBRE INTEGRACIÓN DEL SISTEMA, se indica que “...El motor principal tiene varios componentes, o addons, diseñados para operar solos o completamente integrados entre ellos. **Todos estos componentes se basan en tecnología y protocolos estándar (.net core, HTML5, REST, entre otros),** junto con una extensa biblioteca de API...” y en la página 18 dentro del epígrafe 2.3 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PROPUESTO, se declara que **“La solución está basada en una arquitectura con implementación en C++.”** Lo que contraviene que **el software ofertado debe estar basado en arquitectura JEE**, siendo contrario a lo establecido en el Anexo VIII del PCAP.

Por otra parte, en el Elemento-Requisito n.º 21 de la tabla del Anexo VIII del PCAP, se especifica que “Deberá contar con requisitos de identificación y permitir el control de la asignación de tickets, **evitando la reiteración de turnos por un mismo solicitante, así como el agotamiento o saturación fraudulenta de las asignaciones**”. Siendo la explicación incluida como respuesta en la columna EXPLICACIÓN/JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO: “El otro punto de entrada es el interfaz de citas. En este interfaz el ciudadano puede seleccionar la ubicación, servicio y fecha.

Después de seleccionar las opciones, puede rellenar los campos de formulario configurables en la solución para agregar información adicional a la atención”.

En la tabla presentada, **no se especifica justificación sobre los mecanismos o procedimientos de la aplicación que eviten la reiteración de turnos por el mismo solicitante**, así como sobre el agotamiento o saturación fraudulenta de las asignaciones de citas en el servicio de cita previa, no incluyendo referencia ni explicación alguna, ni en la página indicada, página n.º 14, ni en el apartado señalado, epígrafe 2.3.1. FUNCIONALIDADES, RENDIMIENTO, DISPONIBILIDAD, EXCALABILIDAD DEL SISTEMA PROPUESTO, o en cualquier otra parte de la documentación aportada. No cumpliendo con el requisito establecido en el Anexo VIII PCAP.

Por todo ello, la oferta de la TELEFÓNICA SOLUCIONES NO cumple con los Requisitos Técnicos solicitados».



TELEFÓNICA, en el escrito de recurso, se alza contra la exclusión de su oferta alegando que no existe tal incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos. En tal sentido, manifiesta que:

1. Respecto al elemento-requisito n.º 2 del Anexo VIII “Sistema Inf. 2”, la solución ofertada está basada en C++ a nivel de servidores, si bien a nivel de cliente *“las herramientas se acceden vía navegador (usando websockets) sin la necesidad de instalar ningún aplicativo o herramienta adicional o plugin en el navegador del PC de Registros Civiles”*, cumpliendo así con el requisito indicado en el pliego de que *“Las funcionalidades del sistema en los puestos de atención al público deben ser accesibles utilizando un navegador web, al menos Explorer 11”*, cuya respuesta en la tabla de los requisitos del sobre 2 es *“Los navegadores soportados incluyen Internet Explorer 11”*. La recurrente indica, textualmente, que *“usar JEE en ordenador cliente de los usuarios implica la instalación de la Máquina Virtual de Java. Nuestra propuesta para cliente es HTML puro y no requiere nada más que el uso del navegador. De hecho, esta solución, al no estar basada en una arquitectura JEE, evita la necesidad misma de instalar ningún software adicional en los equipos de los puestos de atención, ya que de lo contrario, tendríamos que indicar la necesidad de instalar en los mismos la Máquina Virtual de Java (JVM), incumpliendo por tanto el requisito en cuestión”*.

Concluye, pues, que la solución ofertada está basada en una arquitectura con implementación en C++, que no tiene impacto en la implementación de los servidores ni en las API disponibles o en los interfaces para el usuario/cliente web que comunican con los servicios.

2. Respecto al elemento-requisito n.º 21 del Anexo VIII “Subsistema de cita previa”, alega la recurrente que la capacidad de reiteración de turnos tiene que ver con la capacidad de identificar a cada persona que solicita una cita. En tal sentido, argumenta que *“teniendo en consideración que los campos de formulario son configurables y que de momento no sabemos cuáles van a ser,*



solo podemos asegurar que uno de los campos (por ejemplo, el campo DNI) sí permitirá la identificación del ciudadano. De este modo, será posible aplicar las reglas de negocio identificadas y definidas por los Registros de Andalucía, que limitarán la reiteración de turnos”. A su juicio, queda claro en su oferta que, en función de las indicaciones de la Junta de Andalucía, se podrán designar parámetros con el fin de evitar la reiteración de turnos por un mismo solicitante o el agotamiento o saturación fraudulenta de las asignaciones.

Concluye, pues, que una correcta interpretación de su oferta permite concluir que existe un cumplimiento íntegro de los requisitos técnicos solicitados, y que, aunque existiera alguna duda, esta no sería suficientemente determinante de la exclusión.

Con el informe al recurso se adjunta otro de carácter técnico sobre las alegaciones vertidas en el escrito de impugnación que confirma el incumplimiento determinante de la exclusión. En el citado informe se señala lo siguiente:

1. Respecto al requisito de que el software ofertado debe estar basado en arquitectura JEE, la oferta de la recurrente no solo no especifica su cumplimiento en ningún apartado, sino que concreta que la tecnología utilizada es otra completamente distinta (net core) con implementación en C++.

Frente a la afirmación de la recurrente de que la utilización de JEE implica la instalación de la máquina virtual Java (JVM) en los “ordenadores cliente” (puestos cliente) -argumentación de la justificación de la imposibilidad del cumplimiento de utilización de la arquitectura JEE-, el informe técnico al recurso señala que la tecnología Java solo requiere el uso en los servidores, pero no necesariamente en los puestos de usuario. Existen gran cantidad de aplicaciones desarrolladas en JEE, que no requieren de ninguna instalación en los “ordenadores cliente” más allá de un navegador, incluida cualquier tipo de máquina virtual Java (JVM).



En tal sentido, el informe señala textualmente que *“la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, y en concreto, la Dirección General de Infraestructuras y Sistemas, como muchas otras Administraciones o empresas, dispone de múltiples aplicaciones construidas en JEE que no requieren JVM en los Pc 's de usuario: Portal Adriana, Expediente Digital, Escritorio Judicial, Sede Electrónica, etc.*

Es por ello que el Requisito de no necesitar ningún software adicional en los puestos de atención al público, en aplicaciones desarrolladas en JEE, se establece para evitar la necesidad de utilización de JVM en los PCs de usuarios, eliminando la obligación de actuar en los ordenadores de los usuarios, y solventando adicionalmente los innumerables problemas de versionado o incompatibilidad que provoca la necesidad de utilización de la máquina virtual de Java en los clientes”.

2. Respecto al elemento-requisito n.º 21 del Anexo VIII, el informe técnico al recurso señala que la mención genérica de la posibilidad de aplicación de las “reglas de negocio” no implica necesariamente la posibilidad de realizar cualquier tipo de configuración en un sistema de información o aplicación. Insiste el informe en que no se incluye en ningún apartado de la oferta el alcance, tipología, contenido o cualquier otra especificación de las reglas de negocio posibles; en concreto, no se incluye ninguna sobre la posibilidad del control o limitación en la reiteración de tickets a un mismo solicitante, así como para evitar el agotamiento o saturación fraudulenta de asignaciones, posibilidad esta última para la que no bastaría solamente el control de la identificación de los usuarios, sino que requeriría un control lógico de asignación de tickets por demandante y sobre todo la implementación de métodos de seguridad del tipo “captcha”, claves alfanuméricas gráficas deformadas, o similares, que eviten entre otros los “ataques” de robots o sistemas de interacción automáticos.



Finalmente, IDM SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, S.L se opone al recurso en base a las alegaciones formuladas en el procedimiento y que, obrando en el expediente del recurso, damos aquí por reproducidas.

SEXTO. Expuestos los alegatos de las partes, procede su examen.

TELEFÓNICA dirige formalmente su recurso contra la resolución que declara desierta la licitación, si bien sustantivamente se alza contra la exclusión de su oferta por incumplimiento de ciertos requisitos técnicos establecidos en el Anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

El Anexo VIII del PCAP *“Sobre 2. Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”* señala:

*“Las propuestas presentadas deberán incluir una sección dedicada a señalar **claramente** el cumplimiento, o no, de cada una de las características que se detallan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, con indicación expresa del lugar específico de la documentación técnica donde aparece dicho cumplimiento (documento – página – párrafo/tabla), así como explicación detallada de la justificación del cumplimiento de cada requisito. A continuación se incluyen los modelos para la presentación de los requisitos técnicos (obligatorios).*

Se entregará una copia en formato digital de toda la documentación aportada, especialmente la propia oferta.

Asimismo, deberán entregarse las siguientes plantillas debidamente cumplimentadas (a continuación, reproducimos la parte que aquí interesa):

Elemento	n.º req.	Requisito	Cumple sí/no	Lugar específico de la documentación técnica u oferta donde aparece	Explicación/justif icación del cumplimiento
Sistema Inf.	2	El software ofertado debe estar basado en arquitectura JEE, sin que sea necesaria la instalación de ningún software adicional en			



		los puestos de atención al público, más allá del sistema operativo y software de configuración del equipo a nivel de sistemas y redes. Las funcionalidades del sistema en los puestos de atención al público deben ser accesibles utilizando un navegador web, al menos Explorer 11			
Subsistema de cita previa	21	Deberá contar con requisitos de identificación y permitir el control de la asignación de tickets, evitando la reiteración de turnos por un mismo solicitante, así como el agotamiento o saturación fraudulenta de las asignaciones.			

Tales requisitos técnicos son establecidos en los mismos términos por los apartados 4.1 y 4.1.4 del PPT, respectivamente.

Comenzamos, pues, con el examen del primer requisito técnico que, a juicio de la mesa de contratación, ha sido incumplido por la oferta de TELEFÓNICA.

Como hemos indicado, los pliegos exigen que el software ofertado esté basado en arquitectura JEE y que las funcionalidades del sistema en los puestos de atención al público sean accesibles utilizando un navegador web, al menos Explorer 11.

No obstante, la proposición de TELEFÓNICA, si bien indica que los navegadores soportados incluyen Explorer 11, basa la solución propuesta, no en arquitectura JEE, sino en arquitectura con implementación C++. Es más, en su propio escrito de recurso, TELEFÓNICA intenta justificar por qué la solución que ofertó no está basada en arquitectura JEE.



Cabe concluir, pues, que el requisito técnico (arquitectura JEE) se exige en el Anexo VIII del PCAP y apartado 4.1 del PPT de una manera tan clara y terminante -*“El software ofertado debe estar basado en arquitectura JEE”*- que no alberga duda alguna sobre su carácter obligatorio. La solución ofertada por TELEFÓNICA incumplió esta característica técnica al utilizar otro tipo de arquitectura, sin que pueda pretender ahora, en vía de recurso, justificar un incumplimiento claro y objetivo del PPT. Pudo impugnar los pliegos si consideraba que la arquitectura JEE era menos adecuada que la arquitectura de que disponía, pero al no hacerlo y presentar su oferta, aceptó incondicionalmente el contenido de los pliegos al que debe estarse por aplicación de la regla “lex contractus” tan invocada en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 89/2019, de 21 de marzo y 55/2019, de 27 de febrero, entre las más recientes).

Respecto al segundo requisito técnico, cuyo incumplimiento a juicio de la mesa de contratación ha determinado la exclusión de la proposición recurrente, el Anexo VIII del PCAP y apartado 4.1.4 del PPT son igualmente claros y precisos al disponer que el subsistema de cita previa deberá contar con requisitos de identificación y permitir el control de la asignación de tickets, evitando la reiteración de turnos por un mismo solicitante, así como el agotamiento o saturación fraudulenta de las asignaciones.

La oferta de TELEFÓNICA fue excluida en cuanto a este requisito por no especificar los mecanismos de la aplicación para evitar la reiteración de turnos por el mismo solicitante. El escrito de impugnación argumenta, básicamente, que las reglas de negocio definidas por los Registros de Andalucía limitarán la reiteración de turnos, a lo que se opone el informe técnico al recurso esgrimiendo que la mención genérica de la posibilidad de aplicación de las “reglas de negocio” no implica necesariamente la posibilidad de realizar cualquier tipo de configuración en un sistema de información o aplicación y que no se incluye en ningún apartado de la oferta el alcance, tipología, contenido o cualquier otra especificación de las reglas de negocio posibles.



En definitiva, la deficiencia y vaguedad de la oferta respecto al cumplimiento de este requisito también es evidente, sin que ni siquiera los alegatos del recurso aporten mayor concreción. Antes al contrario, ponen de manifiesto que los datos de la proposición no daban respuesta específica a esta exigencia de los pliegos.

Por último, hemos de detenernos en la conclusión del recurso donde se dice que una interpretación correcta de la oferta debía haber llevado a estimar que cumplía los pliegos y que, aunque existieran dudas, estas no serían determinantes de la exclusión.

Tal conclusión no es compartida por este Tribunal tras el examen de los pliegos y alegatos de las partes. Como hemos dicho anteriormente, los incumplimientos detectados se constatan de un modo objetivo -singularmente el primero- e impiden dar satisfacción a las necesidades del órgano de contratación que han sido determinadas a través de requerimientos técnicos claros y precisos.

Pero es que, a mayor abundamiento, una oferta no tiene que interpretarse por el órgano de contratación para que este pueda decidir sobre su admisión o exclusión, como sostiene la recurrente. Tal afirmación supone admitir, como punto de partida, que la proposición presentada no era clara y generaba dudas sobre su adecuación a los pliegos, ante lo cual cualquier aclaración posterior -que eventualmente hubiese solicitado el órgano de contratación para quien tal petición no resultaba obligatoria- habría puesto de manifiesto el incumplimiento inicial o habría concretado los términos de una proposición originariamente incompleta e imprecisa, circunstancia esta última claramente vulneradora del principio de igualdad de trato, como reiteradamente venimos sosteniendo en nuestras resoluciones. Por todas, se citan las Resoluciones de este Tribunal 61/2019, de 7 de marzo, y 86/2018, de 27 de marzo.



Constatado, pues, el incumplimiento de los dos requisitos técnicos de los pliegos, la exclusión basada en tal circunstancia debe considerarse ajustada a derecho, por lo que el recurso ha de desestimarse.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES ESPAÑA, S.A.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 21 de enero de 2019, por la que se declara desierta la licitación del contrato de servicios “Sistema de gestión de turnos y cita previa para los Registros Civiles de Andalucía”, convocado por la entonces denominada Consejería de Justicia e Interior (Expte. 2018/38374).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

